

# ÉTICA, COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN PROFESIONAL.

*Dr. Oscar Cruz Barney.*<sup>27</sup>

**Sumario:** I. Introducción; II. Los Colegios de Abogados; II.1 Fines y objeto de los colegios de abogados; III. El Secreto Profesional; IV. Bibliografía.

**Palabras Clave:** Abogacía, Ética, Colegiación, Certificación.

## **I. Introducción.**

Se decía a finales del siglo XVIII que la primera virtud del abogado es la integridad, ya que siendo un fin del abogado el persuadir, el medio más seguro de lograrlo es que el juez, prevenido a su favor, le tenga por hombre de verdad y sincero, lleno de honra y buena fe, de quien se puede fiar plenamente. El abogado debe ser el enemigo capital de la mentira, incapaz de fraude o artificio. Sin duda, la buena reputación del abogado añade peso a sus razones.

El abogado, si bien puede cobrar un estipendio por sus servicios, debe mirarlo siempre no como paga, sino como agradecimiento de los litigantes. Debe el abogado siempre dar un trabajo gratuito respecto de los pobres. “Apártense del tribunal y de tan gloriosa profesión aquellas almas baxas y mercenarias, que haciendo de la elocuencia una vil mercancía, solo las ocupa una ganancia sórdida.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>Ex presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía que concede el Consejo General de la Abogacía Española, Senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados UIBA, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Mención de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, Miembro de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Medalla al Mérito del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.. Investigador Nacional Nivel III, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>28</sup>*Ciencia del Foro ó Reglas para formar un abogado*, Nueva Edición, Madrid, en la Imprenta de Pacheco, 1794, Págs. 253 y sigs.

José Berní y Catalá reúne en una obra publicada en 1764, 52 privilegios que le corresponden a los abogados, entre ellos los más ilustrativos de la importancia de nuestra profesión y de la colegiación:<sup>29</sup>

1. Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.
2. Que la abogacía es un ministerio público. Ya en las Siete Partidas se establecía que el oficio de abogado es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos sobre todo cuando los abogados son buenos y actúan lealmente.<sup>30</sup>
3. Que el ser abogado constituye una dignidad.
4. Que por la abogacía se consigue honor y gloria y a sus profesores se les llama clarísimos.
5. Que al abogado no se le da tormento.
6. Que los abogados están exentos de ir a la guerra.
7. Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.
8. Que los privilegios concedidos a la abogacía son irrenunciables.

## II. Los Colegios de Abogados

En México, el origen de la colegiación de la abogacía se remonta al 21 de junio de 1760. En la Nueva España se presentó de inicio una disputa, que duró cinco años, sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en las nuevas tierras. El que puso fin a la disputa fue el Emperador Carlos V quien, al expedir las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España, resolvió en definitiva la aceptación de los abogados en las tierras novohispanas.<sup>31</sup>

En el siglo XVIII, la situación de pobreza que aquejaba a los abogados en sus enfermedades y a sus familias una vez fallecidos estos, llevó a que algunos de los deudos llegasen a pedir limosna en los corredores del Palacio Virreinal en la Ciudad de México.

---

<sup>29</sup> Berní y Catalá, Joseph, *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.

<sup>30</sup> Véase el Tít. VI, Part. III. Utilizamos *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, 4 tomos.

<sup>31</sup> Francisco de Icaza Dufour, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998, p. 78.

Esta situación llegó a darse inclusive con las familias de letrados de gran importancia.<sup>32</sup>

Con el siglo XVIII el fenómeno de la Ilustración y la política innovadora de la casa Borbón llevó a los abogados novohispanos, señala Icaza Dufour, a agruparse en una cofradía, organización de corte religioso y asistencial que ya existía en Nueva España desde el siglo XVI.

La cofradía organizada por los abogados novohispanos surgió de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno, establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.<sup>33</sup>

A fines de mayo de 1758 un grupo de abogados del foro de la Ciudad de México a la cabeza de los cuales se encontraba el Licenciado don Baltasar Ladrón de Guevara<sup>34</sup>, solicitaron y obtuvieron tanto del Virrey como de la real Audiencia de la Nueva España, el permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.<sup>35</sup> Este establecimiento permanente, mediante las aportaciones de sus miembros ayudaría a los abogados y a sus familias, además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.<sup>36</sup>

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre que siempre y en todas partes habían tenido los

---

<sup>32</sup>Mayagoitia, Alejandro, "Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)", en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004, p. 267.

<sup>33</sup>*Ibidem*, p. 79-82.

<sup>34</sup>Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia y von Hagedstein, Alejandro, "240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México". En *Revista de Investigaciones Jurídicas*: 24. México, Escuela Libre de Derecho, 2000, pág. 609. Una biografía del mismo en Mayagoitia y von Hagedstein, Alejandro, "Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México", en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, Año 1, Núm. 1.

<sup>35</sup>Sobre el primer Rector del Colegio véase Mayagoitia, Alejandro, "Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México", en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, Año 1, Núm. 2. Para una biografía del segundo Rector véase del mismo autor "Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuerne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México", en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, Año 1, Núm. 3.

<sup>36</sup>Mayagoitia, Alejandro, "Los rectores del Ilustre..." *op. cit.*, p. 267.

abogados y en lo posible alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlas. Todos estuvieron de acuerdo en la conveniencia de dicha fundación.<sup>37</sup>

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758 en casa de los hermanos Beye de Cisneros en donde se acordó nombrar a 10 abogados para que se encargasen de la redacción de los estatutos, encabezada por el Ilmo. Sr. Arzobispo electo de Manila. Don Manuel Antonio Rojo del Río y Vieyra.<sup>38</sup>

El 29 de enero de 1759 se discutieron en su proyecto definitivo y fue designado un procurador a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y remitida a España.

La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante *Real Cédula* del 21 de junio de 1760, además le otorgó el título de *Ilustre* y lo admitió bajo su real protección.<sup>39</sup>

Precisamente uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.<sup>40</sup> Finalmente, mediante reales cédulas de 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias.

Los primeros estatutos se imprimieron en Madrid en 1760, en la imprenta de Gabriel Ramírez.<sup>41</sup> Después de diversas reformas, no fue sino hasta 1808 que se elaboraron nuevos estatutos, y el 21 de marzo de ese año el virrey José de Iturrigaray autorizó su impresión.<sup>42</sup>

Los santos patronos del Colegio de Abogados de México fueron, en primer lugar la Virgen de Guadalupe, San Juan Nepomuceno, San Juan de Dios y San Andrés Avelino.<sup>43</sup>

---

<sup>37</sup>*Ibidem*, p. 268.

<sup>38</sup>Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "240 años del I. y N...", pág. 610.

<sup>39</sup>Francisco de Icaza Dufour, *ibidem*, p. 85.

<sup>40</sup>Alejandro Mayagoitia, "De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México", en *La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica durante la época independiente*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, p. 410.

<sup>41</sup>Estos fueron recientemente publicados en edición facsimilar por Francisco de Icaza Dufour.

<sup>42</sup>Francisco de Icaza Dufour, p. 117.

<sup>43</sup>*Ibidem*, p. 87.

Los abogados que pretendieran litigar ante la Real Audiencia de México debían pertenecer al Colegio. Además, el 4 de diciembre de 1785 se autorizó al Colegio de Abogados para que examinara a los aspirantes a la abogacía que hubiesen reunido los requisitos previos para el examen ante la Audiencia. Esta disposición se tenía en España desde 1770.<sup>44</sup>

El examen se efectuaba en casa del rector, asistido de 12 sinodales, que luego disminuyeron a cuatro, y tenía una duración mínima de dos horas.<sup>45</sup> La corporación gozaba de importantes privilegios, de los cuales el máspreciado era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión ante la Real Audiencia y Corte de México.<sup>46</sup>

En 1785 el regente de la Real Audiencia de México Vicente de Herrera y Ribero redactó el llamado *Nuevo plan para la administración de justicia en América* en el que toca el tema de la situación de los abogados novohispanos.<sup>47</sup>

Para Herrera, si bien en la Nueva España había abogados muy recomendables y de gran mérito, su número le parecía excesivo debiendo aumentar el rigor en los criterios de selección de los mismos. Sugería que bajo ningún motivo se dispensara a los candidatos a ser abogados del estudio de las leyes del reino y de los cuatro años de pasantía correspondientes.<sup>48</sup>

La sugerencia de Herrera fue contestada por el Fiscal del Consejo de Indias en el sentido de que no se consideraba excesivo el número de abogados registrados en el Colegio que era de 227 abogados, 50 de ellos ausentes, 32 eran presbíteros, 7 relatores, 2 alcaldes mayores y otros eran asesores, agentes fiscales, oficiales reales, etc., por lo que realmente sólo cerca de 100 de ellos vivía del ejercicio de la profesión.<sup>49</sup>

Se insistía en que los miembros del Colegio debían tener cualidades sociales y personales que ayudasen a honrar la profesión y distinguieran a los abogados del resto de

---

<sup>44</sup> *Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770*, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, Tomo I, p. 62.

<sup>45</sup> Francisco de Icaza Dufour, *op. cit.*, p. 88-89.

<sup>46</sup> Véase Alejandro Mayagoitia, "De real a nacional...", p. 400.

<sup>47</sup> Sanciñena Asurmendi, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, p.125.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>49</sup> *Idem*.

la población en general acercándolos a la élite en Nueva España.<sup>50</sup> Hacia 1792 los individuos

matriculados en el *Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España* ascendían a 230.<sup>51</sup>

El Colegio de Abogados de México exigió a los recibidos que quisieran matricularse ciertos requisitos personales y familiares, quedando los que ingresaban como una élite dentro de la elite ya que los abogados por el simple hecho de serlo gozaban de nobleza personal.<sup>52</sup>

Es importante tener presente que a los abogados novohispanos se les concedió una gracia especial, consistente en el derecho a utilizar en sus togas puños de encaje de bolillo, privilegio solo reservado a las altas autoridades eclesiásticas y que se conserva actualmente en las sesiones togadas del Colegio.

El Colegio de Abogados de México era gobernado por el rector quien junto con sus conciliarios integraba la Junta Particular o Junta Menor o Junta del Rector, que debía celebrarse cuando menos cada dos meses o cuando el rector así lo consideraba necesario.

Había también Juntas Generales que servían para la elección de funcionarios y la discusión de asuntos graves como la reforma de estatutos.

El rector era la cabeza visible del Colegio, es decir del cuerpo del foro de la ciudad de México.

Algunos de los rectores del Colegio ocuparon posiciones de gran importancia en otras instituciones, así por ejemplo Beye y Melgarejo fueron rectores de la Universidad de México, Ladrón de Guevara fue regente de la Audiencia de México, otros fueron regidores de la Ciudad.<sup>53</sup>

Había también un secretario, un promotor, revisores de cuentas y sinodales perpetuos y anuales a partir de 1785 para el examen de aspirantes a la abogacía.

---

<sup>50</sup>Alejandro Mayagoitia, “De real a nacional...”, p. 400.

<sup>51</sup>Véase la *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en exámen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792.*

<sup>52</sup>*Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo a á 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, Tomo I, p. 62.

<sup>53</sup>Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores...”, pp. 271-274.

Algunos de los rectores del Colegio ocuparon posiciones de gran importancia en otras instituciones, así por ejemplo Beye y Melgarejo fueron rectores de la Universidad de México, Ladrón de Guevara fue regente de la Audiencia de México, otros fueron regidores de la Ciudad.<sup>54</sup>

El 22 de abril de 1811 se expidió el decreto *Sobre la libre incorporación de los abogados en sus colegios*<sup>55</sup> por el que se estableció que subsistiendo los colegios de abogados, no podrían tener un número fijo de individuos y la entrada e incorporación a los mismos debía ser libre para cuantos abogados la solicitasen. Se derogaron cualquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas relativas a fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la Nación.

Con el decreto de 1811 los abogados perdieron su privilegio principal consistente en la incorporación forzosa al Colegio como requisito para ejercer la abogacía, es decir, la colegiación obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los estatutos del colegio. La libre incorporación significó que ya no debían llevarse a cabo diligencias de inscripción tales como las informaciones de limpieza de sangre.

Cabe destacar que en enero de 1812 todavía no se da cuenta en las juntas del Colegio de la libertad de incorporación y no será sino hasta el 30 de marzo de 1813 que se señaló en la junta que al estarse tratando el tema del arreglo de tribunales, debía obligarse a la incorporación al Colegio a todos los que fuesen a ejercer cualquiera de los destinos de la carrera.<sup>56</sup>

En el periodo que corre de 1808 a 1821 el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación sino aumentarlos. En 1809 se solicitó se les concediese el uso de uniforme y de una medalla que contuviese el busto del Rey, símbolos que los distinguiesen como fieles vasallos. Se aseguraba que la abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se utilizase el traje curial, el cual solamente estaba permitido en los estrados y serviría para

---

<sup>54</sup>Mayagoitia, Alejandro, "Los rectores...", pp. 271-274.

<sup>55</sup> Véase *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Reimpresión de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, pág. 132-133.

<sup>56</sup>Alejandro Mayagoitia, "De real a nacional...", p. 416.

distinguirles del resto de las clases del Estado.<sup>57</sup> A lo anterior había que añadir que todos los profesores de la abogacía gozaban del privilegio de nobleza personal reconocido por el Rey Carlos III mediante real decreto de 17 de noviembre de 1765.<sup>58</sup> Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año con los cuales presentarse ante el público, lo que significaría un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.<sup>59</sup>

Inclusive aprovechando el viaje del miembro del Colegio Miguel Guridi y Alcocer a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidélisimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio López Matoso de la pérdida de formalidad en las juntas del Colegio por la falta de uso del traje curial.<sup>60</sup>

Con la independencia, el Colegio de Abogados decidió adherirse a ella y adoptar el nombre de *Ilustre e Imperial Colegio de Abogados de México*.

En una junta extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1827, el Colegio decidió reformular sus estatutos para que estuvieran acordes con el nuevo sistema del México independiente. Las sesiones para la elaboración del proyecto de nuevos estatutos se llevaron a cabo en las semanas siguientes, y los trabajos se concluyeron el 22 de marzo de 1829, pero todos los abogados miembros firmaron hasta el 20 de diciembre de 1829.<sup>61</sup>

Los nuevos estatutos se publicaron en 1830 y estaban divididos en XVIII capítulos y éstos, en 167 artículos; además se adoptó el nombre de *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, que conserva actualmente.<sup>62</sup>

---

<sup>57</sup>*Ibidem*, págs. 419-420.

<sup>58</sup> Lo que los exentaba de torturas, pechos y demás posibles cargas. La nobleza personal no implicaba de ninguna manera declaración de nobleza de sangre. Véase *Real Decreto de 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791, tomo, I, pág. 62.

<sup>59</sup> Alejandro Mayagoitia, "De real a nacional...", pág. 420.

<sup>60</sup>*Ibidem*, pág. 421.

<sup>61</sup>*Ibidem*, p. 20.

<sup>62</sup> Quien ha estudiado a profundidad a los abogados en México es el Cronista del *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, Don Alejandro Mayagoitia y von Hagelstein. Sobre el tema véanse sus estudios: "Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la ciudad de México en el siglo XIX". En *Ars iuris*: 16. México, Universidad Panamericana, 1996; "Los abogados y los jueces en la Nueva España vistos a través de sermones y elogios fúnebres". En *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997. Reimpresión en *Anales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, 2002; "Fuentes para servir a las biografías de abogados

En su artículo primero se estableció: “El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas” en los estatutos.<sup>63</sup> Para poder incorporarse al colegio de abogados era necesario presentar el título de abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación u otra institución autorizada para ello, junto con una certificación del tribunal superior del lugar de residencia del aspirante en donde se hiciera constar que estaba expedito en el ejercicio de la profesión y en los derechos de ciudadano.

Bajo el gobierno de Félix Zuloaga<sup>64</sup> al momento de decretarse el restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, que había sido extinguida mediante decreto de 14 de septiembre de 1857 por Ignacio Comonfort, destinando el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecían a la formación de la Biblioteca Nacional,<sup>65</sup> Zuloaga dispuso que el Rector de la Universidad al momento de la extinción volvería a sus funciones, procediendo a reorganizarla con arreglo a sus constituciones y a lo dispuesto en

---

activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano (primera parte)". En *Ars iuris*: 17. México, Universidad Panamericana, 1997; "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano (segunda parte)". En *Ars iuris*: 18. México, Universidad Panamericana, 1998; "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano (tercera parte)". En *Ars iuris*: 19. México, Universidad Panamericana, 1998; "Linajes de abogados en el México del s. XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo". En *Anuario mexicano de historia del derecho*: 10. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998; "Acerca de la calidad de los matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados en México: un discurso indiano sobre la limpieza de sangre". En *Ars iuris*: 20. México, Universidad Panamericana, 1998; "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Primera parte". En *Ars iuris*: 21. México, Universidad Panamericana, 1999; "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Segunda parte". En *Ars iuris*: 22. México, Universidad Panamericana, 1999; "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Tercera parte". En *Ars iuris*: 23. México, Universidad Panamericana, 2000; "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Cuarta parte". En *Ars iuris*: 24. México, Universidad Panamericana, 2000; "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Parte última". En *Ars iuris*: 26. México, Universidad Panamericana, 2001; "Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México". En *Ars iuris*: 27. México, Universidad Panamericana, 2002.

<sup>63</sup> Véase *Estatutos del Nacional Colegio...*, p. 21.

<sup>64</sup> Véase Cruz Barney, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.

<sup>65</sup> *Decreto de supresión de la Universidad de México*, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, Tomo III, págs. 918-919.

el propio decreto de restablecimiento. Cabe destacar que el artículo 22 del decreto estableció que el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y el Consejo Superior de Salubridad se consideraban como corporaciones agregadas a la Universidad y tendrían en ella lugar para sus reuniones y actos.<sup>66</sup>

Nuevos estatutos se redactaron y aprobaron en 1863, el 16 de octubre de 1891, en diciembre de 1933 (impresos en 1934), en diciembre de 1945 (impresos en 1946).<sup>67</sup> Los vigentes son del 10 de julio de 1997 con reformas aprobadas en el año 2006 y protocolizadas en el 2008.

La rectoría del Colegio, ahora Presidencia, la han ocupado los juristas más destacados en su época, recordando entre otros a Don Manuel de la Peña y Peña quien fue Presidente de la República, a Don Bernardo Couto, a Don Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente de la República y del Colegio al mismo tiempo, a Don José Fernando Ramírez, a Don Baltasar Ladrón de Guevara, a Don Basilio Arrillaga, a Don Juan José Flores Alatorre y otros más cuyos retratos adornan el auditorio principal del Colegio en la Ciudad de México.

## **II.1 Fines y objeto de los colegios de abogados**

Para el Consejo General de la Abogacía Española, los fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos ámbitos, son:

1. La ordenación del ejercicio de la profesión
2. La representación exclusiva de la profesión
3. La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados
4. La formación profesional permanente de los abogados
5. El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.

---

<sup>66</sup>Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto de 5 de marzo de 1858, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864, págs. 56-64.

<sup>67</sup>Véase *Estatutos del I. y N. Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, Talleres Beatriz de Silva, México, 1946.

6. La defensa del Estado social y democrático de derecho así como la defensa de los Derechos Humanos.

7. La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

“En concreto, los Colegios de Abogados deben velar para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses.”<sup>68</sup>

El artículo 1.1 del Código de Ética Profesional del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México señala claramente que en una sociedad fundada en el respeto a la Justicia, el Abogado tiene un papel fundamental. “Su misión no se limita a ejecutar fielmente un mandato en el marco del Derecho. En un Estado de Derecho, el Abogado es indispensable para lograr el respeto y cumplimiento de la Justicia y de los justiciables, pues tiene la obligación de defender sus derechos y libertades; es por lo tanto, el asesor y defensor de su cliente, y en todo momento deberá buscar la prevalencia de la justicia.”

La misión del abogado impone deberes y obligaciones múltiples, algunas veces con apariencia contradictoria, con respecto:

- A sí mismo.
- Al cliente.
- A los tribunales y otras autoridades ante las cuales el Abogado asiste o representa al cliente.
- A su profesión en general y a cada colega en particular.
- A la sociedad, para la cual una profesión liberal e independiente, regida por el respeto a las reglas que se ha impuesto a sí misma, es un medio esencial de salvaguardar los derechos del hombre frente al Estado y a los otros poderes.

Los derechos de los colegiados en relación con el Colegio de Abogados al que estén incorporados son:

1. Participar en la gestión corporativa

---

<sup>68</sup>[http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es\\_ES.html](http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es_ES.html). Véase también Bustamante Cedillo, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la “Colegiación Obligatoria” en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, en *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, UACH, Época V, Septiembre, 2008, Núm. 7.

2. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.

3. Aquellos otros derechos que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

De igual manera, los colegiados tienen los siguientes deberes:

1. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales.

2. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y de falta de comunicación de la actuación profesional.

3. Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones

4. No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.

5. Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.

La disciplina ética y la garantía de la independencia del abogado son las dos grandes misiones de un colegio profesional. Señala con razón Rafael del Rosal, "...separar la colegiación obligatoria de la institución colegial ..., descuartiza o desnaturaliza los colegios al romper el pacto fundacional que conforma su naturaleza jurídica, haciendo imposible el ejercicio de sus competencias públicas en materia de disciplina ética y de amparo de la independencia que, sin ellas, serán cualquier cosa menos un colegio profesional."<sup>69</sup>

En este sentido, la mejor forma de que un Colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica es restableciendo la colegiación obligatoria. Decía Don Antonio Pedrol con razón: "El colegio debe tener como cliente a la sociedad y a la vez desempeñar

---

<sup>69</sup> Del Rosal, Rafael, La colegiación obligatoria en peligro, <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>

funciones públicas que el Estado no puede hacer porque, entre otras cosas, no tiene medios para ello"<sup>70</sup>

### **III. El Secreto Profesional**

El abogado está estrechamente obligado por las leyes del honor y de la conciencia a guardar inviolablemente el secreto de su parte.<sup>71</sup>

Conforme al artículo 2.3.1. del Código de Ética Profesional del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, forma parte de la naturaleza misma de la misión del Abogado el que éste sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza. El secreto profesional está, pues, reconocido como derecho y deber fundamental y primordial del Abogado, por lo tanto, con independencia de criterio, el abogado podrá negarse ante cualquier persona o autoridad a contestar cualquier cuestión que lo lleve a violar el secreto profesional.

El abogado debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por su cliente, ya sea que se refiera al propio cliente, o bien a terceros en el marco de los asuntos de su cliente. Cabe destacar que esta obligación de guardar secreto no está limitada en el tiempo. Asimismo, el Abogado debe hacer respetar el secreto profesional a cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

Toda publicidad que realice el abogado y que revele directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional, se debe considerar contraria a las normas deontológicas de la Abogacía.

Sostiene Nielson Sánchez Stewart “los abogados no pedimos privilegios, nos sometemos a la legislación, pero el secreto profesional está en beneficio del justiciable, no del abogado. El cliente tiene derecho a la defensa y a la confidencialidad”<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup>JOSÉ F. BEAUMONT, - Madrid - 19/06/1984, La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales, en [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL\\_RIUS/\\_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/impr\\_escindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc/19840619elpepisoc\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/impr_escindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc/19840619elpepisoc_7/Tes)

<sup>71</sup>*Ciencia del Foro...*, op. cit., pág. 153.

<sup>72</sup>El secreto profesional está en beneficio del justiciable, no del abogado' (CGAE, 23/11/2010) [http://www.cgae.es/porta1CGAE/printPorta1.do?urlPagina=/S001021001/1290527128195\\_es\\_ES.html](http://www.cgae.es/porta1CGAE/printPorta1.do?urlPagina=/S001021001/1290527128195_es_ES.html)

#### **IV. Ética en el ejercicio profesional y Colegiación.**

Los principios que inspiran las normas deontológicas son la independencia, libertad, confidencialidad, dignidad e integridad. Las normas deontológicas no deben considerarse como meros consejos para el ejercicio profesional. Son normas jurídicas aplicables por los colegios profesionales que deben actuar como órganos de regulación y sanción profesional.<sup>73</sup>

La función de los Colegios profesionales en el control deontológico es primordial. Como sostiene Sánchez Stewart: “Yo estoy a favor de la colegiación obligatoria en la tierra. El en cielo me gustaría que ésta fuera voluntaria, aunque estoy seguro de que entonces todos nos colegiaríamos...la colegiación debe ser obligatoria para que los Colegios puedan funcionar.” Continúa: “La colegiación voluntaria ha supuesto, donde se ha implantado, un retroceso importantísimo en la profesión, porque se produce un descontrol absoluto, baja calidad del abogado, y el control del cumplimiento de sus obligaciones queda en manos de los Tribunales”<sup>74</sup>

#### **IV La literatura jurídica mexicana.**

Pese a la dilatada tradición existente en materia de abogacía y colegiación en México, la bibliografía mexicana sobre el tema no deja de ser relativamente reducida. Hay trabajos generales sobre el ejercicio y la ética de las profesiones: muy recientemente Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado Federal Mexicano*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2011. Asimismo Garza Treviño Juan Gerardo, *Valores para el Ejercicio Profesional*, México, Mc Graw Hill, 2007.

Para el tema particular de la abogacía existe el muy conocido texto de Molierac, J., *Iniciación a la Abogacía*, Sexta Edición, Trad. Pablo Macedo, México, Porrúa, 2004, el texto de Vite de Hita, Gregorio, *La Abogacía; Estudio Histórico, de Derecho Comparado, Filosófico, Ético y Social*, México, UNAM, Facultad Nacional de Jurisprudencia, 1955 y desde luego los trabajos de Campillo Sáinz José, *Dignidad del Abogado. Algunas*

---

<sup>73</sup> Véase Lozano Guiu, Javier y Cremades Vegas, Eduardo, “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart”, en *Abogados & Actualidad. Revista aragonesa de abogacía*, Zaragoza, núm. 5, pág. 24.

<sup>74</sup>*Ibidem*, pág. 25

*Consideraciones Sobre Ética Profesional*, Decimotercera Edición, México, Porrúa, 2009 e *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*, Octava Edición, México, Porrúa, 2009. Otros textos más recientes son los de González Rodríguez Francisco, *Derecho y Ejercicio Profesional. Aspectos Legales de las Profesiones*, México, Trillas, 2004; Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma de Baja California, Miguel Ángel Porrúa, 2007; Pérez Fernández del Castillo Bernardo, *Deontología Jurídica. Ética del Abogado y del Servidor Público*, Decimosexta Edición, México, Porrúa, 2009; Rodríguez Campos Ismael, *La Abogacía*, 2da. Edición, Orlando Cárdenas, 2000; Rodríguez Campos Ismael, *Las Profesiones Jurídicas*, México, Trillas, 2005; Müller Creel, Oscar, *La función del abogado*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2007 y Sotomayor Garza, Jesús G., *Deontología del Abogado*, México, Porrúa, 2009 entre otros.

Desde un punto de vista histórico además de los trabajos de Alejandro Mayagoitia (que no indicamos por razones de espacio pero que son ampliamente conocidos) y los de quien esto escribe, tenemos a Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998 y a Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004.

Este Instituto de Investigaciones Jurídicas junto con la Universidad Americana de Acapulco publicaron *El papel del Abogado*, Quinta Edición, México, Porrúa-UNAM, 2004, reeditado recientemente en conjunto con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2009. Muy recientemente la Universidad Anáhuac hizo lo propio con el texto compilado por Dora García Fernández, *Ser abogado y jurista*, pról. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, México, Porrúa, Universidad Anáhuac México Norte, 2011.

## **V. Normas aplicables a la actividad profesional en México**

Actualmente, no habiendo colegiación obligatoria, existen otros dos colegios de abogados a nivel nacional que son la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y la ANADE (Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados), a los que se añaden una lista importante en número (más de 330), de colegios estatales y regionales.

En cuanto a la educación jurídica, el artículo 124 constitucional establece para la federación un sistema de facultades expresas dejando para las entidades federativas facultades reservadas en forma implícita. Aquellas facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a los Estados.<sup>75</sup>

Por su parte el artículo 73 de la Constitución establece en la parte conducente de la fracción XXV que el Congreso tiene facultad “Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; ... así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.”

Corresponden entonces a la Federación las facultades en materia de establecimiento, organización y sostén en toda la República de las escuelas profesionales y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones. El ejercicio de la función educativa se distribuye entre los Estados, la Federación y los Municipios conforme a la legislación secundaria dictada por el propio Congreso. Es claro además que los títulos que se expidan por los establecimientos educativos surten efectos en toda la República.

Ahora bien, esta facultad que tiene el Congreso Federal para legislar en materia educativa profesional se comparte con los Estados conforme a la concurrencia en materia educativa establecida en el artículo 3 Constitucional que señala en su párrafo primero que “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica

---

<sup>75</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma e Baja California, Miguel Angel Porrúa, 2007, pp. 157 y sigs.

obligatoria.”, conjuntamente con las fracciones V y VI que establecen que además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura. Igualmente los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado podrá otorgar y retirar en su caso el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

La *Ley Federal de Educación*<sup>76</sup> de 1973 establecía en la fracción 1era del Artículo 25 que era competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública prestar en toda la República el servicio público educacional, sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios y de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, conforme a las leyes aplicables. Esta Ley fue abrogada por la *Ley General de Educación*<sup>77</sup> de 1993 actualmente en vigor y establece en su Artículo 3 que el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se deben prestar en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley.

Los Estados y la Federación están facultados para legislar en materia educativa profesional. Se estima que tan sólo en la Ciudad de México hay más de doscientas escuelas de derecho.

En materia de ejercicio profesional cada Estado de la República Mexicana y el Distrito Federal tienen su propia *Ley de Profesiones*<sup>78</sup> al ser esta, conforme a la Constitución Federal, una materia local. El segundo párrafo del Artículo 5º Constitucional lo establece claramente al señalar que la Ley determinará en cada Estado, cuales son las

---

<sup>76</sup>Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre de 1973.

<sup>77</sup>Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1993.

<sup>78</sup>Olmeda García, Marina del Pilar, *Op. cit.*, p. 158.

profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.<sup>79</sup>

Las entidades que cuentan con una Ley que regule el ejercicio profesional son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Cabe destacar que los Estados de México, Tamaulipas y Puebla<sup>80</sup> carecen de Ley de Profesiones.

El profesionista que pretenda ejercer su profesión en un Estado de la República deberá cumplir con la Ley de Profesiones estatal para asuntos de índole local y a la *Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional* o Ley de Profesiones del D.F. en los asuntos del orden federal siguientes:

a) Al ejercicio profesional ante las autoridades federales, excepto las materias excluidas por la Ley;

b) El ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.<sup>81</sup> Por ejemplo en materia mercantil, procesal federal, fiscal federal o amparo.

El Artículo 121 constitucional establece por su parte que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, teniendo presente que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él, si bien, conforme a la fracción V los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

---

<sup>79</sup> Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado Federal Mexicano*, México, Facultad de Derecho, UNAM. Porrúa, 2011, p. 97.

<sup>80</sup> En Puebla se aplica supletoriamente la del Distrito Federal. Anteriormente estuvo vigente la *Ley Reglamentaria del Artículo 4° de la Constitución General de la República, del Estado de Puebla*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de septiembre de 1932.

<sup>81</sup> Artículo 1 del *Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*, *Diario Oficial de la Federación* del 1° de octubre de 1945.

La expedición de una autorización para ejercer una profesión por una autoridad estatal o de la federación es un acto público al que se le otorga plena fe en cada Estado.<sup>82</sup> Debe tenerse en cuenta que en las disposiciones que se aplican al ejercicio profesional son actos administrativos distintos la expedición, la autorización y el registro de un título.

El fundamento constitucional para la regulación del ejercicio profesional en México lo encontramos en el Artículo 5º que establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por:

- 1) Determinación judicial
- 2) Cuando se ataquen los derechos de tercero, o
- 3) Por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Se deja, como ya señalamos, a los Estados determinar mediante ley, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Se sostiene que las leyes encargadas de reglamentar el artículo 5º y las legislaciones estatales en la materia no podrán establecer mayores limitaciones al ejercicio profesional que las señaladas en el texto constitucional.<sup>83</sup>

Debe tenerse en cuenta al Artículo 123 constitucional que establece en la a fracción XVI que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos y asociaciones profesionales.

La regulación de la profesiones en México si bien mantiene algunos elementos de uniformidad, hay aspectos en donde las diferencias son importantes. Específicamente en el papel que se les confiere a los colegios de abogados en el control ético y desarrollo profesional y de actualización de sus agremiados. Una uniformización de la legislación de profesiones o en su caso la expedición de una ley general de profesiones es, en principio, recomendable.

De manera notable, no todas las leyes de profesiones obligan a los Colegios de Profesionistas a contar con un Código de Ética Profesional, el contar con él es en ciertos

---

<sup>82</sup> Olmeda García, Marina del Pilar, *Op. cit.*, p. 159.

<sup>83</sup> Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *op. cit.*, p. 98.

Estados optativo y no se incluye la obligación de crear órganos colegiales que conozcan de las faltas al código ético respectivo. En algunos Estados sí existe la exigencia como en el de Baja California, en otros ni siquiera se menciona la posibilidad de contar con él (Baja California Sur). Esta es una falla grave que debe corregirse exigiéndose a los Colegios Profesionales la adopción de un Código de Ética Profesional adecuado. En muy pocos estados se exige que el profesionista de cumplimiento al código de ética del Colegio Profesional al que pertenezca. Un Colegio de Abogados sin Código de Ética y sin mecanismos para aplicarla no pasa de ser una simple asociación profesional, mas no un Colegio.

Diversos Estados contemplan registros profesionales locales adicionales a la cédula o licencia profesional. Contemplan también las disposiciones relativas a la certificación y actualización de los profesionales, si bien en todos los casos es de carácter voluntario, no obligatorio, salvo en el caso de los médicos que en ciertos Estados se exige que estén certificados. Particularmente avanzada es la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro a este respecto.

Actualmente la vigencia de la Cédula Profesional es permanente, lo que ha traído como consecuencia un nulo control sobre la actualización de los conocimientos del abogado. Estableciendo vigencias limitadas a las cédulas y registros profesionales podría obligarse a los titulares de dichas cédulas o licencias profesionales a que se certificasen en sus conocimientos y capacidades profesionales. Las disposiciones ya existen en materia de registro y certificación, sería necesario establecer los plazos de vigencia de tales Cédulas.

En materia de sanciones todos los Estados contemplan la facultad de sus autoridades en materia de profesiones para imponer sanciones a los profesionistas que teniendo cédula profesional hayan faltado a sus obligaciones profesionales. Se contempla también el papel fundamental que juegan los Colegios de Profesionistas en el control ético y profesional de sus agremiados. En algunos Estados como es el caso de Chihuahua, la Ley de Profesiones le reconoce a los Colegios Profesionales un papel mucho más importante en el tema y le exige contar no solamente con un Código de Ética Profesional sino con una Junta de Honor que se encargue de imponer las sanciones correspondientes conjuntamente con la autoridad estatal. Régimen mucho más recomendable que las

sanciones directas por parte de la autoridad sin la intervención de los colegios profesionales, ya que tiende a garantizar en mayor medida la independencia profesional.

Sostenemos que un sistema de sanciones y control ético en donde los colegios profesionales no jueguen el papel primordial atentaría contra la independencia del abogado y sería francamente inaceptable. Iría en contra de la tradición colegial y de la profesión de abogado, sería un paso atrás en la regulación de las profesiones en México.

Si bien no se contempla de manera expresa la facultad de investigación sobre las normas y prácticas de los profesionistas que cuentan con cédula o licencia profesional, sí encontramos disposiciones relativas a la realización de visitas e inspecciones a las oficinas y locales de los profesionistas a fin de constatar el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de ejercicio profesional. En el caso de la legislación del Distrito Federal el rezago en este punto es notable por la ausencia de facultades por parte de las autoridades para conducir las investigaciones y visitas.

La disciplina ética y la garantía de la independencia del abogado son las dos grandes misiones de un colegio profesional. La mejor forma de que un Colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica es restableciendo la colegiación obligatoria. No se puede concebir una reforma al sistema de justicia en México sin el restablecimiento de la colegiación obligatoria.

## **VI. Estados Unidos y Canadá ante los problemas de la regulación del ejercicio de la abogacía en México.**

Recientemente tanto los Estados Unidos de América como Canadá han estado trabajando intensamente con los colegios de abogados de México para lograr un mayor control ético, profesional y de certificación en nuestro país. A través de iniciativas planteadas por ABA ROLI México *Iniciativa para el Estado de Derecho de la Barra Americana de Abogados*, USAID, el Departamento de Estado y la embajada estadounidense buscan encontrarlos mecanismos de fortalecimiento de la educación y la práctica jurídicas, en general e impartir cursos de formación para formadores en el sistema acusatorio penal, en particular. Esto mediante su *“Programa de Apoyo en México para las Facultades de Derecho, Colegios de Abogados e Intercambios Judiciales.”*

Por su parte el Gobierno de Canadá ejecuta desde el 2010 un *Programa Integral de Cooperación Bilateral* para fortalecer el sistema de justicia en México, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Secretaría de Gobernación.

Este programa involucra 3 grandes proyectos:

- 1) Capacitación para jueces y ética judicial;
- 2) Armonización Legislativa
- 3) Profesionalización de los abogados.

En el caso particular del proyecto de profesionalización de abogados, el *Departamento de Justicia de Canadá* y la *Barra de Abogados de Quebec* buscan apoyar a las autoridades mexicanas en el establecimiento de un sistema de regulación para los profesionales del derecho. Para lograr ese objetivo se ha integrado un Grupo de Trabajo con la representación de colegios de abogados, colegios de notarios, autoridades educativas, defensorías públicas de las entidades federativas beneficiarias, incluidos Colegios de Abogados de gran importancia nacional, como el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Barra Mexicana Colegio de Abogados y la ANADE (Asociación Nacional de Abogados de Empresa).

#### **IV. Bibliografía.**

- Berní y Catalá, Joseph, *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, Impresor del S. Oficio, 1764.
- *Ciencia del Foro ó Reglas para formar un abogado*, Nueva Edición, Madrid, en la Imprenta de Pacheco, 1794.
- Cruz Barney, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.
- Francisco de Icaza Dufour, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

- Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado Federal Mexicano*, México, Facultad de Derecho, UNAM. Porrúa, 2011.
- Olmeda García, Marina del Pilar, *Ética profesional en el ejercicio del derecho*, México, Universidad Autónoma e Baja California, Miguel Angel Porrúa, 2007.
- Sanciñena Asurmendi, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.

### **Hemerografía:**

- Bustamante Cedillo, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la “Colegiación Obligatoria” en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, en *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, UACH, Época V, Septiembre, 2008, Núm. 7.
- Lozano Guiu, Javier y Cremades Vegas, Eduardo, “La deontología es la clave de la alegría profesional. Entrevista a Nielson Sánchez Stewart”, en *Abogados & Actualidad. Revista aragonesa de abogacía*, Zaragoza, núm. 5.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México". En *Revista de Investigaciones Jurídicas*: 24. México, Escuela Libre de Derecho, 2000
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Acerca de la calidad de los matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados en México: un discurso indiano sobre la limpieza de sangre". En *Ars iuris*: 20. México, Universidad Panamericana, 1998.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Primera parte". En *Ars iuris*: 21. México, Universidad Panamericana, 1999.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Segunda parte". En *Ars iuris*: 22. México, Universidad Panamericana, 1999.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Tercera parte". En *Ars iuris*: 23. México, Universidad Panamericana, 2000.

- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Cuarta parte". En *Ars iuris*: 24. México, Universidad Panamericana, 2000.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Aspirantes al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823). Parte última". En *Ars iuris*: 26. México, Universidad Panamericana, 2001.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano (primera parte)". En *Ars iuris*: 17. México, Universidad Panamericana, 1997.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano (tercera parte)". En *Ars iuris*: 19. México, Universidad Panamericana, 1998.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Las listas de matriculados impresas por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México". En *Ars iuris*: 27. México, Universidad Panamericana, 2002.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Linajes de abogados en el México del s. XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo". En *Anuario mexicano de historia del derecho*: 10. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Los abogados y los jueces en la Nueva España vistos a través de sermones y elogios fúnebres". En *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México", en *La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica durante la época independiente*. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.

- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, Año 1, Núm. 1.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beye de Cisneros y Quijano, Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, Año 1, Núm. 2.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuerne y Tagle, marqués de Altamira Segundo Rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, en *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, Año 1, Núm. 3.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la ciudad de México en el siglo XIX". En *Ars iuris*: 16. México, Universidad Panamericana, 1996.
- Mayagoitia y von Hagelstein, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano (segunda parte)". En *Ars iuris*: 18. México, Universidad Panamericana, 1998.
- Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Rodolfo Aguirre Salvador, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004.

### **Fuentes:**

- *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Reimpresión de Orden del Gobierno, en Sevilla, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820.

- *Decreto de supresión de la Universidad de México*, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, Tomo III.
- *Diario Oficial de la Federación* del 13 de julio de 1993.
- *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre de 1973.
- *Estatutos del I. y N. Colegio de Abogados y Reglamento de su Academia Jurídica*, Talleres Beatriz de Silva, México, 1946.
- *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789, 4 tomos.
- *Ley Reglamentaria del Artículo 4º de la Constitución General de la Republica, del Estado de Puebla*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de septiembre de 1932.
- *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en exámen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792.*
- *Real Decreto de 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791, tomo, I.
- *Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo a á 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, Tomo I.
- *Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*, *Diario Oficial de la Federación* del 1º de octubre de 1945.
- *Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770*, en Pérez y López Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Imprenta de Antonio Espinoza, Madrid, 1791-1798, Tomo I.

- *Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto de 5 de marzo de 1858*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix, á cargo de M. Zornoza, 1864.

### **Sitios de Internet:**

- [http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es\\_ES.html](http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es_ES.html)
- Del Rosal, Rafael, “La colegiación obligatoria en peligro”, <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>
- JOSÉ F. BEAUMONT, - Madrid - 19/06/1984, “La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales”, en [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL\\_RIUS/\\_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc/19840619elpepisoc\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepisoc/19840619elpepisoc_7/Tes)
- “El secreto profesional está en beneficio del justiciable, no del abogado” (CGAE, 23/11/2010)  
[http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=/S001021001/1290527128195\\_es\\_ES.html](http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=/S001021001/1290527128195_es_ES.html)